



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de abril de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00235 de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA DEL CASANARE LTDA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida Credivalores –Crediservicios S.A contra la Compañía de Vigilancia del Casanare LTDA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 19 de noviembre de 2021 radicó en el correo electrónico juridica@covicas.com un derecho de petición ante la Compañía de Vigilancia del Casanare LTDA con el fin de que se efectúe el descuento y traslado de unos dineros de la nómina que administra en favor de la señora Alicia Quintero Gualdrón, con ocasión de un crédito por libranza suscrito por esta última.

Adujo que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había obtenido una respuesta por parte de la sociedad accionada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide que ordenar a la Compañía de Vigilancia del Casanare LTDA dar respuesta a la solicitud que radicó el 19 de noviembre de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1° de abril del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Compañía de Vigilancia del Casanare LTDA** informó que el 11 de enero de 2022, rindió respuesta a la petición presentada por Credivalores –Crediservicios S.A en la dirección de correo electrónico administracionley1527@credivalores.com

Señaló que el 15 de enero de 2022 el accionante realizó unas precisiones frente a la respuesta que rindió el 11 de enero hogaño, situación que su juicio permite concluir que fue satisfecha la petición objeto de amparo.

Adujo que el contrato de trabajo suscrito con la señora Alicia Quintero Gualdrón terminó el 24 de enero de 2022, por lo que, no le es posible realizar ningún tipo de descuento a la extrabajadora.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 19 de noviembre de 2021; no obstante, el Despacho detecta otra petición en el plenario, interpuesta por la actora el 15 de enero de 2022, la cual también será objeto de análisis en esta providencia.

Ahora, lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).

Sobre la petición de 19 de noviembre de 2021

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF¹ copia de la petición que fue radicada a través del correo electrónico juridica@covicas.com² el 19 de noviembre de 2021 mediante el cual solicitó efectuar el descuento y traslado de unos dineros de la nómina que administra en favor de la señora Alicia Quintero Gualdrón, con ocasión de un crédito por libranza suscrito por esta última.

Así las cosas y de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó el accionante el 19 de noviembre de 2021, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 3 de enero de 2022, ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario; no obstante, se advierte que existe un pronunciamiento por parte de la encartada, el cual debe ser analizado por el Despacho para determinar si respondió de fondo la petición que elevó el promotor.

Al respecto, la encartada allegó copia de la respuesta³ que envió al accionante el 11 de enero de 2022 al correo electrónico administracionley1527@credivalores.com en la que le indicó que por políticas internas no realizan descuentos de ninguna índole a sus empleados, salvo los casos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, respecto de *multas por retardo, cuotas a cooperativas, cuotas sindicales, aportes a seguridad social y retenciones por impuestos*.

Así mismo, señaló que para la procedencia de un descuento de nómina por libranza debe acreditarse la existencia de un acuerdo o contrato por libranza entre la empresa y la operadora y, la autorización expresa e irrevocable del trabajador, requisitos que no fueron colmados.

Entonces, al verificar la respuesta que brindó la encartada al promotor, esta sede judicial observa que, en efecto, se resolvieron todos los pedimentos elevados dentro de la solicitud del 19 de noviembre de 2021 ya que en ella se le informó acerca de la imposibilidad de realizar los descuentos pretendidos en

¹ Archivo 1 Folios 40 a 42

² Archivo 1 Folios 31 a 32

³ Archivo 4 Folios 20 a 21



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

tanto que, la solicitud no se adecua a sus políticas internas y a los casos autorizados por el Código Sustantivo del Trabajo, así como, no cumple con los requisitos para la viabilidad de un descuento por libranza.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Credivalores –Crediservicios S.A , sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Sobre la petición de 15 de enero de 2022

Como se indicó, dentro de los anexos aportados por la misma accionada se detecta una petición adicional a la inicialmente interpuesta⁴, la cual fue presentada el 15 de enero de 2022 en el correo juridica@covicas.com, a través de la cual Credivalores –Crediservicios S.A realizó una precisiones frente a la finalidad y procedencia de la solicitud inicial, señaló que se encuentra dispuesto a realizar el diligenciamiento y entrega de documentos para materializar el convenio o contrato por libranza requerido por la accionada y solicitó la revisión del caso y una nueva respuesta teniendo en cuenta las precisiones indicadas.

Así las cosas y de conformidad con el precedente legal señalado, la nueva petición que elevó el accionante el 15 de enero de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 28 de febrero de 2022, ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción; no obstante, se advierte que no existe un pronunciamiento por parte de la encartada.

Ahora, si bien en la contestación rendida a esta acción de tutela expuso que no le era posible realizar el descuento por libranza pretendido, toda vez que el contrato de trabajo suscrito con la señora Alicia Quintero Gualdrón terminó el 24 de enero de 2022, lo cierto es que no obra constancia alguna que demuestre que haya informado esta situación a la sociedad accionante.

Resulta relevante aclarar que no puede pretender la parte accionada que el informe rendido dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada a la peticionaria, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional no suple el deber de responder de fondo la petición elevada. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó Credivalores –Crediservicios S.A el 15 de enero de 2022, el Despacho ordenará a la Compañía de Vigilancia del Casanare LTDA que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la accionante el 15 de enero de 2022 a través de la cual solicitó efectuar el descuento y traslado de unos dineros de la nómina que administra en favor de la señora Alicia Quintero Gualdrón, teniendo en cuenta las precisiones allí indicadas.

⁴ Archivo 4 folio 22



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Credivalores-Crediservicios S.A** identificada con nit. 805.025.964-3 el cual fue vulnerado por la **Compañía de Vigilancia del Casanare LTDA** identificada con nit. 800.100.230-9 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Compañía de Vigilancia del Casanare LTDA** identificada con nit. 800.100.230-9 a través de su representante legal Isabel González García identificada con c.c. 21.238.533 o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la accionante el 15 de enero de 2022 conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

7d6a57eadc8c7a6e06003b071f05a1f951ab6f6ad9b607f6d4ef7a20cb2a68b6

Documento generado en 18/04/2022 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>